

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página 1 de 19

Bogotá, D.C.,

**CONCEPTO SSPD-OJ-2026-194**

Señor

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Ref. Solicitud de concepto<sup>1</sup>**

## **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020<sup>2</sup>, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

## **ALCANCE DEL CONCEPTO**

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal

---

<sup>1</sup> Radicado

**TEMA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y SU INFRAESTRUCTURA**  
**Subtemas: Facultades de los entes territoriales en la prestación de los servicios públicos domiciliarios- acceso a la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata y condiciones de conexión y/o prestación efectiva y áreas de prestación de servicio- APS.**

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>4</sup>.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

## CONSULTA

La consulta elevada contiene una serie de preguntas relativas al acceso al servicio público domiciliario de alcantarillado, incluyendo el certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata y las condiciones de conexión y/o prestación efectiva, así como las facultades de esta Superintendencia y los entes territoriales en la prestación del mismo, por lo que éstas serán transcritas y se les dará respuesta en el acápite de conclusiones.

## NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994<sup>5</sup>

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015<sup>6</sup>

Resolución CRA 943 de 2021

Concepto SSPD-OJ-2026-052

Concepto SSPD-OJ- 2026-007

Concepto SSPD-OJ-2024-197

Concepto SSPD-OJ 2022-14

## CONSIDERACIONES

Previo a resolver los diferentes interrogantes planteados, es preciso indicar que en sede de consulta no es procedente para la Superservicios emitir pronunciamientos y/o decidir situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, siendo que se emiten conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Lo anterior significa que las respuestas emitidas por esta dependencia a las solicitudes de consulta o conceptos son el resultado de la interpretación jurídica a la normativa que rige la prestación de los servicios públicos domiciliarios y que emana de esta Oficina, como área encargada de fijar la posición jurídica dentro de esta Superintendencia, sin que en ningún caso los criterios contenidos en sus conceptos resulten vinculantes o de obligatorio cumplimiento.

---

<sup>3</sup> "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

<sup>5</sup> "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

<sup>6</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".

En consecuencia, la respuesta se emitirá de manera general respecto de los temas jurídicos planteados y dentro del marco de competencia para la entidad, pero no resolverá conflictos particulares y concretos, por cuanto, se reitera, nos encontramos ante una consulta y no ante la decisión de una queja o reclamación, dentro de una actuación administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, con el ánimo de ofrecer algunas orientaciones generales sobre los temas consultados, en el presente concepto se efectuarán algunas precisiones relacionadas con (i) Facultades de los municipios en materia de servicios públicos domiciliarios, (ii) servicios públicos de acueducto y alcantarillado y su infraestructura (iii) Acceso a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y (iv) Áreas de prestación de servicio- APS, así:

**(i) FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

Frente a la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios en su territorio, el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 dispone:

***“Artículo 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:***

***5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, (...), por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.***

***5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.***

***5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.***

***5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.***

***5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.***

***5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.***

***5.7. Las demás que les asigne la ley”. (Subrayado fuera del texto)***

Del contenido de esta disposición se puede concluir que la competencia de los municipios frente a la prestación de los servicios públicos en el territorio de su jurisdicción está delimitada por la ley, siendo la principal de ellas la de asegurar la prestación eficiente, continua y con calidad de todos los servicios públicos en su territorio, tal como lo exige el artículo 136 de la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, respecto de las responsabilidades y/o obligaciones a cargo de los entes territoriales en materia de infraestructura de los servicios públicos domiciliarios, es preciso destacar que el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994 establece que los municipios deben asegurar o

garantizar que se presten de manera eficiente los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible a sus habitantes, bien sea (i) a través de la administración central del mismo ente territorial, cuando realiza la prestación de forma directa, o (ii) por conducto de los prestadores que para el efecto se conformen, independientemente del monto de sus aportes. Además de dicha competencia general, es importante que se tengan en cuenta algunos aspectos sobre la **planeación y clasificación del territorio para la prestación de los servicios públicos, así:**

A los entes territoriales les corresponde efectuar la planeación territorial, clasificando el territorio y señalando las características de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios. Al respecto, mediante concepto SSPD-OJ-2019-661, esta Oficina indicó lo siguiente:

*“(...) a través de la Ley 388 de 1997, que armonizó y actualizó las normas sobre planes de desarrollo municipal, entre otros asuntos, se dispuso que el ordenamiento territorial constituye una función pública para:*

*“Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios”.*

*De ahí que las entidades municipales y distritales en ejercicio de su función pública deban clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión rural, localizando y señalando las características de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos.*

*De este modo, los planes de ordenamiento territorial deben tener los componentes señalados en el capítulo III de la mencionada ley y prever la cobertura de los servicios públicos domiciliarios, con atención de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 12, según el cual el área de prestación de los servicios debe ser coincidente con el perímetro de servicios, en los siguientes términos:*

**“ARTICULO 12. CONTENIDO DEL COMPONENTE GENERAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO.** El componente general del plan de ordenamiento deberá contener:  
(...) ”

**PARAGRAFO 2o.** En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 367 de la Constitución Política, y a fin de evitar que pueda haber zonas urbanas sin posibilidad de cobertura de servicios públicos domiciliarios, en adelante el perímetro urbano no podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios”.

*Así, es una obligación del municipio determinar previamente el perímetro de servicios, revisando la disponibilidad de redes primarias y secundarias de servicios públicos a corto y mediano plazo, con el fin de que el perímetro urbano no sea mayor a éstas, ya que, de lo contrario, podrían existir zonas urbanas carentes de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.*

*De igual forma, el artículo 30 de la Ley 388 de 1997, relacionado con la clasificación de suelo urbano, reitera que:*

*“Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario”.*

*En ese contexto, el parágrafo del artículo 2.3.1.2.6, del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, dispone:*

*“ARTICULO 2.3.1.2.6. Prestación efectiva de los servicios para predios ubicados en sectores urbanizados.*

*(...)*

*Parágrafo. Para el efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado deben articular sus planes de ampliación de prestación del servicio, sus planes de inversión y demás fuente de financiación, con las decisiones de ordenamiento contenidas en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que los desarrollen y complementen, así como con los programas de ejecución de los planes de ordenamiento contenidos en los planes de desarrollo municipales y distritales”.* (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que los entes territoriales tienen a su cargo la planeación territorial, debe decirse que esta obligación es relevante para la prestación de los servicios públicos, en tanto implica la definición del perímetro urbano. Así, el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 388 de 1997 establece que a fin de evitar que haya zonas urbanas sin posibilidad de cobertura de servicios públicos domiciliarios, el perímetro urbano no podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios.

Resaltamos que la definición del perímetro urbano de un municipio o distrito corresponde al Concejo Municipal o al alcalde por vía de acuerdo o decreto, según corresponda, no a esta Superintendencia, y hace parte del contenido estructural del Plan de Ordenamiento Territorial - POT.

Efectuada la anterior aclaración nos referiremos de forma general a algunos aspectos de la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y su acceso a la prestación, así:

## **(ii) SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y SU INFRAESTRUCTURA**

La Ley 142 de 1994 define los servicios públicos de acueducto y alcantarillado así:

*“ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*(...)*

*14.22. Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.*

*14.23. Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos”.*

De esta forma, los servicios públicos objeto de su consulta no solo incluyen la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición para el caso del servicio público de acueducto y la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos por medio de tuberías y conductos en el caso del servicio público de alcantarillado, sino también incluyen el tratamiento de aguas residuales que se realiza a través de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales- PTAR y el tratamiento de agua potable que se realiza a través de las Plantas de Tratamiento de Agua Potable- PTAP, que se consideran actividades complementarias a los servicios públicos domiciliarios de alcantarillado y acueducto, respectivamente, y se rigen por lo previsto en la Ley 142 de 1994 y en las demás normas regulatorias concordantes y vigentes.

Ahora bien, en lo relacionado con las redes requeridas para la prestación de ambos servicios públicos, Los artículos 28 y 135 de la Ley 142 de 1994 hacen referencia a la construcción y operación de las redes y a la propiedad de las conexiones domiciliarias, en los siguientes términos:

*“Artículo 28. Redes. Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.*

*Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.*

*Las comisiones de regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconexión y de homologación técnica de las redes, cuando sea indispensable para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio o para promover la competencia. Pero en ningún caso exigirán características específicas de redes o sistemas mas allá de las que sean necesarias para garantizar la interconectabilidad de servicios análogos o el uso coordinado de recursos. Las comisiones podrán exigir, igualmente, que la construcción y operación de redes y medios de transporte para prestar los servicios públicos no sea parte del objeto de las mismas empresas que tienen a su cargo la distribución y, además, conocerán en apelación los recursos contra los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción u operación de redes. La construcción y operación de redes para el transporte y distribución de agua, residuos, electricidad, gas (...), así como el señalamiento de las tarifas por su uso, se regirán exclusivamente por esta Ley y por las normas ambientales, sanitarias y municipales a las que se alude en sus artículos 25 y 26 de esta Ley”.*

*“Artículo 135. De la propiedad de las Conexiones Domiciliarias. La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.*

*Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.*

*Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley.” (Subrayado fuera del texto)*

Conforme con lo indicado, y de acuerdo con la legislación vigente en Colombia, el desarrollo y construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos domiciliarios puede ser efectuado por cualquier persona pública o privada, siempre y cuando su objeto así lo permita.

Lo anterior, en aplicación del principio de libertad de entrada, atendiendo para el efecto lo indicado en las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que conforman el régimen de los servicios públicos domiciliarios y demás normas aplicables de acuerdo con el servicio o actividad de que se trate.

Esto significa que el pago de las redes, equipos y demás elementos que integran una acometida externa, es decir, de todos aquellos activos que la conformen, acredita la propiedad de la misma, ello siempre y cuando tales redes no se hayan convertido en inmuebles por adhesión. Lo anterior, de conformidad con el inciso primero del artículo 135 transcrito.

De igual forma, el inciso segundo de esta disposición determina que si bien los prestadores se encuentran habilitados para realizar las labores propias del mantenimiento o reposición de las redes cuando ello sea necesario para garantizar el servicio, lo cierto es que no pueden disponer de las mismas cuando estas sean de propiedad de los suscriptores o usuarios, pues para ello requieren de su consentimiento.

En ese mismo contexto, es preciso tener en cuenta algunas de las definiciones contenidas tanto (i) en la Ley 142 de 1994, como (ii) en el artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, en relación con las redes que conforman la infraestructura necesaria para prestar el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, veamos:

• **Ley 142 de 1994:** “Artículo 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

*14.16. Red Interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.*

*14.17. Red local. Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles. La construcción de estas redes se regirá por el Decreto 951 de 1989, siempre y cuando éste no contradiga lo definido en esta Ley”.*

• **Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015:** “Artículo 2.3.1.1.1. *Definiciones.* Adóptense las siguientes definiciones:

(...) 5. *Red de distribución, red local o red secundaria de acueducto. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conducen el agua desde la red matriz o primaria hasta las acometidas domiciliarias del respectivo proyecto urbanístico. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores.* (Decreto 3050 de 2013, artículo 3o).

6. *Red matriz o red primaria de acueducto. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que conducen el agua potable desde las plantas de tratamiento o tanques, hasta las redes de distribución local o secundaria.*

Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo del prestador del servicio quien deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos. (Decreto 3050 de 2013, artículo 3o).

7. *Red matriz o red primaria de alcantarillado. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que reciben el agua procedente de las redes secundarias o locales y las transporta hasta las plantas de tratamiento de aguas residuales o hasta el sitio de su disposición final.*

Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo de la empresa prestadora del servicio, la cual deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos. (Decreto 3050 de 2013, artículo 3o).

8. *Red secundaria o red local de alcantarillado. Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles y llega hasta la red matriz o primara de alcantarillado. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores.* (Decreto 3050 de 2013, artículo 3o)”

10. *Acometida de acueducto. Derivación de la red de distribución que se conecta al registro de corte en el inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios la acometida llega hasta el registro de corte general, incluido éste.*

11. *Acometida de alcantarillado. Derivación que parte de la caja de inspección domiciliaria y, llega hasta la red secundaria de alcantarillado o al colector.*

(...)

27. *Instalación interna de acueducto del inmueble. Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que integran el sistema de abastecimiento de agua del inmueble, a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de abastecimiento de agua del inmueble inmediatamente después de la acometida o del medidor de control.*

*28. Instalaciones internas de alcantarillado del inmueble. Conjunto de tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de tratamiento, evacuación y ventilación de los residuos líquidos instalados en un inmueble hasta la caja de inspección que se conecta a la red de alcantarillado. (...)” (subrayado fuera de texto).*

De la norma en mención se puede desprender que: i) el diseño, construcción y mantenimiento de la red matriz o primaria está a cargo del prestador, con cargo a las tarifas; ii) el diseño y construcción de la red de distribución local o secundaria que conduce el agua desde la red matriz o primaria hasta las acometidas domiciliarias está a cargo del urbanizador mientras esté vigente la licencia urbanística o su revalidación; y iii) el diseño y construcción de las acometidas o redes internas está a cargo del urbanizador, mientras que su mantenimiento se encuentra a cargo de los propietarios de los respectivos inmuebles.

Como se observa, de manera general, la construcción de las redes secundarias corresponde a los urbanizadores; mientras que las redes primarias se encuentran a cargo de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

En atención a lo indicado y en consideración con su consulta, es preciso mencionar que según corresponda al tipo de red, se determina el responsable de las mismas en cuanto a su diseño, construcción o mantenimiento. Para ello se debe tener en cuenta, además, lo relacionado con la planeación y clasificación del territorio para la prestación de los servicios públicos a cargo de los entes territoriales.

Además, en lo relacionado con el acceso a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y la Resolución CRA 943 de 2021 determinan lo relacionado con la viabilidad, disponibilidad y conexión efectiva que se analizará en el siguiente numeral, así:

### **(iii) ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

Con el fin de dar respuesta a otros de sus inquietudes planteados, debemos hacer referencia al acceso a los servicios públicos domiciliarios, el cual es un derecho de orden constitucional (art. 365 C.P.), otorgado a todas las personas para que puedan obtener y disfrutar de la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Recibir el servicio será posible siempre y cuando el inmueble en el que se solicita la conexión cuente con la viabilidad y disponibilidad inmediata de estos servicios, evento en el cual se podrá efectuar la solicitud de conexión pertinente.

Este acceso a los servicios públicos domiciliarios, como todos los derechos, no es absoluto. Disfrutarlo será posible si tanto quien los solicita como el inmueble que recibirá el servicio cumplen con los requerimientos técnicos y legales establecidos, que son necesarios para su viabilidad y conexión. Conforme con lo anterior, explicaremos ambos aspectos, así:

#### **A. Viabilidad y disponibilidad inmediata – suelo urbano**

Respecto del acceso a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado es preciso reiterar lo dispuesto por esta Oficina mediante el Concepto SSPD-OJ- 2025-082, el cual señaló:

***“(…) Acceso servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.***

*Para el caso de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, tenga en cuenta que cuando se trata de inmuebles por construir, los urbanizadores o constructores deberán solicitar ante el prestador del servicio público domiciliario, previo a la solicitud de conexión del servicio, un certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios de acueducto y alcantarillado, pues en dicho certificado se establecen las condiciones técnicas requeridas por el prestador para la posterior conexión y suministro del servicio público domiciliario, así lo define el numeral 9 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, veamos:*

***“Artículo 2.3.1.1.1. Definiciones.*** *Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones: (...)*

***9. Certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos.*** *Es el documento mediante el cual el prestador del servicio público certifica la posibilidad técnica de conectar un predio o predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices de servicios públicos existentes. Dicho acto tendrá una vigencia mínima de dos (2) años para que con base en él se tramite la licencia de urbanización. (Decreto 3050 de 2013, artículo 3o)*

*Dicho trámite deberá ser adelantado conforme con lo dispuesto por los artículos 2.3.1.2.4 del citado decreto, cual establece que, una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador tiene la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las redes secundarias o locales que permitirán el posterior acceso o conexión a los servicios públicos domiciliarios veamos lo que disponen estos artículos:*

***“Artículo 2.3.1.2.4. Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización.*** *Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas.*

*En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras. La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación.*

*Entregadas las redes secundarias de servicios públicos, corresponde a los prestadores su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender*

*las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.*

*El urbanizador está en la obligación de construir las redes locales o secundarias necesarias para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado. En estos casos el prestador del servicio deberá hacer la supervisión técnica de la ejecución de estas obras y recibir la infraestructura. Cuando el proyecto se desarrolle por etapas este recibo se dará a la finalización de la correspondiente etapa.*

*En el evento en que el urbanizador acuerde con el prestador hacer el diseño y/o la construcción de redes matrices, el prestador está en la obligación de cubrirlos o retribuirlos.*

*En ningún caso las empresas prestadoras podrán exigir los urbanizadores la realización de diseños y/o construcción de redes matrices o primarias.* (Subrayas fuera de texto)

En línea con la anterior disposición, el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012, cuyo objeto es “señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de Vivienda de Interés Social y proyectos de Vivienda de Interés Prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda” también señala la obligación de los prestadores de otorgar la viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos a los usuarios ubicados en suelo legalmente habilitado para recibir dichos servicios, así:

**“Artículo 50. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO.** Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, están obligados a otorgar la viabilidad y disponibilidad de los servicios y prestarlos efectivamente a usuarios finales, en los suelos legalmente habilitados para el efecto, incluyendo los nuevos sometidos al tratamiento de desarrollo, renovación urbana o consolidación, salvo que demuestren, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud de licencia respectiva, no contar con capacidad ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y condiciones que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio”. (subrayado fuera de texto)

En consecuencia, para acceder a la viabilidad y disponibilidad de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá estar ubicado dentro del perímetro urbano y en suelos legalmente habilitados para el efecto.

Ahora bien, con respecto al término para atender la solicitud de viabilidad y disponibilidad y el trámite que se surte ante esta Superintendencia, los artículos 2.3.1.2.5 y artículo 2.3.1.2.7 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, disponen lo siguiente:

**“Artículo 2.3.1.2.5. Término para resolver la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata.** Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado deberán decidir sobre la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata de los

*mencionados servicios, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de recepción de la solicitud presentada por el interesado. En todo caso ante la falta de respuesta se podrá acudir a los mecanismos legales para la protección del derecho de petición. (Decreto 3050 de 2013, artículo 5o)”*

*(...)*

**Artículo 2.3.1.2.7. Trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).** *En caso de que el prestador de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado le comunique al peticionario la no disponibilidad inmediata del servicio, la persona prestadora deberá remitir dentro de los cinco (5) días siguientes a su negativa, copia de la misma comunicación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, adjuntando los análisis que sustenten tal decisión y demás soportes.*

*La negativa del prestador a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata deberá ser motivada desde el punto de vista técnico, jurídico y económico, y soportada debidamente con los documentos respectivos, teniendo en cuenta dentro de los elementos de análisis, lo contenido en el plan de obras e inversiones del respectivo prestador y los planes de ordenamiento territorial.*

*En el evento en que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no encuentre probados los argumentos del prestador para la negativa de la disponibilidad inmediata de servicio, en el acto administrativo que así lo establezca, ordenará al prestador el otorgamiento de dicha viabilidad y disponibilidad. En caso que la empresa incumpla con el otorgamiento de la viabilidad y disponibilidad, el expediente se remitirá al funcionario competente de la SSPD para efectos de que imponga las sanciones a que haya lugar.*

*En caso de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios encuentre probados los argumentos del prestador, así deberá consignarlo en el respectivo acto administrativo, el cual deberá ser comunicado al solicitante y al ente territorial para los efectos establecidos en el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012, así como para dar cumplimiento a las inversiones previstas en materia de servicios públicos en los programas de ejecución de los planes de ordenamiento territorial.*

*La actuación que adelante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se surtirá de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Decreto 3050 de 2013, artículo 7o).”*  
*(Subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con la disposición, se debe advertir que los prestadores tienen un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para resolver las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.

Por su parte, vale la pena señalar que la negativa del prestador a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata deberá obedecer a razones técnicas, jurídicas y económicas, y estar debidamente soportada con los documentos respectivos, además, debe ser comunicada al usuario y remitida a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los cinco (5) días siguientes a la negativa.

En caso de que esta Superintendencia no encuentre sustento en los argumentos técnicos, jurídicos y económicos presentados por el prestador para negar la viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio, ordenará a dicho prestador, mediante acto administrativo, el otorgamiento de la viabilidad y disponibilidad correspondientes.

B. Conexión de los servicios públicos domiciliarios

En esa medida, una vez se cuenta con el certificado de viabilidad y disponibilidad a los servicios de acueducto y alcantarillado, se procede a la conexión de los servicios, para lo cual los inmuebles deben cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, que dispone:

***“Artículo 2.3.1.3.2.2.6. Condiciones de acceso a los servicios. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1471 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:***

***1. Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.***

***2. Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir.***

***3. Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.***

***4. Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el inciso final del artículo 2.3.1.3.2.1.3. de este decreto.***

***5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.***

***6. Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.***

***7. La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semisótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.***

***8. Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.***

***9. En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios.” (subrayado y negrilla fuera de texto)***

En este sentido, de este artículo podemos resaltar que la licencia de construcción es un requisito

que deben cumplir aquellos inmuebles o edificaciones que se encuentran por construir. En consecuencia, la falta de este requisito habilita al prestador del servicio público domiciliario de acueducto o alcantarillado para negar el acceso al servicio de aquellas edificaciones por construir que no cuenten con licencia de construcción. Así mismo, el inmueble debe contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente cuando, no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no exista red de alcantarillado en la zona del inmueble.

#### **(iv) Áreas de prestación de servicio - APS.**

En línea con lo anterior, es preciso verificar lo relacionado con el área de prestación del servicio – APS del prestador, en la medida en que es dentro de dicha área donde el prestador se encuentra obligado a realizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Sobre el particular, esta Oficina Asesora Jurídica, a través del concepto SSPD-OJ 2021-584, reiteró lo señalado en concepto SSPD-OJ 2020- 141, así:

*“(…) En cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, la misma se realiza a través de áreas de prestación del servicio (APS). Estas áreas se encuentran definidas en cada una de la Resoluciones que establecen las metodologías tarifarias para grandes y pequeños prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, consagradas en las Resoluciones CRA 688 de 2014 y 825 de 2017, respectivamente.*

*Conforme a la resolución CRA 688 de 2014<sup>7</sup> (grandes prestadores), las APS son definidas en el artículo 3, así: “Área de Prestación del Servicio – APS: Corresponde a las áreas geográficas del municipio en las cuales la persona prestadora proporciona los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado cubiertas por su infraestructura existente, más aquella planificada en su Plan de Obras e Inversiones Regulado – POIR”*

*Así las APS deben ser definidas por los grandes prestadores del servicio, en concordancia con los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y con los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado (PMAA) y reportada al municipio correspondiente.*

*Para el efecto, el prestador deberá definir la APS conforme a lo señalado en el artículo 7 de la Resolución CRA 688 de 2014, el cual en uno de sus apartes señala:*

*“....Dicha definición consistirá en la presentación de un mapa geo-referenciado con el listado de coordenadas adjunto de los puntos que definen el polígono del APS, el cual deberá presentarse en el sistema de referencia MAGNA-SIRGAS SIRGAS o el sistema de coordenadas oficial que se encuentre vigente, delimitando exactamente el área en la cual cada persona prestadora prestará los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, y dentro de la cual se compromete a cumplir los estándares de servicio establecidos en la presente [resolución], así como a expedir la certificación de viabilidad y*

---

<sup>7</sup> Resolución CRA 943 de 2021. Artículo 2.1.2.1.1.5.

disponibilidad de estos servicios públicos domiciliarios de acuerdo con el Decreto 3050 de 2013 o la norma que lo modifique, adicione o derogue.

*Parágrafo 1. El APS que definan las personas prestadoras en ningún caso podrá ser menor al área en la que presta los servicios antes de la aplicación de la presente resolución.*

*Parágrafo 2. Es responsabilidad del municipio garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en aquellas áreas que no sean reportadas como APS por ningún prestador. (...).*

*Por su parte, la Resolución CRA 825 de 2017 (pequeños prestadores) en su artículo 3, define las APS como: “Área de prestación del servicio - APS: Corresponde a las áreas geográficas del municipio y/o distrito en las cuales las personas prestadoras proveen los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.”*

*Al igual que para grandes prestadores, la APS debe ser definida por el prestador del servicio en cada municipio y/o distrito que atienda y deberá ser reportada a estos. Así, en el caso en que el prestador atienda más de un municipio y/o distrito, deberá ser definida un APS por cada uno, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la citada Resolución.*

*No obstante, para el caso de pequeños prestadores, según lo definido en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución CRA 825 de 2017<sup>8</sup>, los prestadores podrán definir APS diferentes para cada servicio únicamente en tres casos a saber: “(...) (i) Cuando sólo presten uno de los dos servicios públicos domiciliarios, (ii) Cuando atiendan suscriptores del servicio público domiciliario de alcantarillado que no sean suscriptores del servicio de acueducto porque disponen de fuentes alternas de abastecimiento, o (iii) Cuando atiendan suscriptores del servicio público domiciliario de acueducto, pero estos dispongan de soluciones particulares de vertimientos que cumplan con los criterios ambientales establecidos por las autoridades competentes. (...)” (...)*

*Por lo demás, entiende esta Oficina Asesora Jurídica que la ampliación del APS corresponde a una decisión estrictamente administrativa de la persona prestadora; no obstante la misma dependerá de la vinculación de los usuarios y/o suscriptores del servicio a través de la suscripción de los contratos de servicios públicos domiciliarios y sus respectivas modificaciones, tanto en el contrato con los usuarios como en el Registro Único de Prestadores, así como de la observancia del principio de libre escogencia del prestador.” (Subrayado fuera de texto) (...)*

*En las Resoluciones referidas para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo no se encuentra establecido un procedimiento para la ampliación de APS en ninguno de los segmentos, es decir para grandes y pequeños prestadores, por lo que cada prestador en su autonomía administrativa definirá el trámite, en cumplimiento de la regulación que le aplique según el caso para la determinación del APS. (...)” (Subraya fuera de texto)*

---

<sup>8</sup> Resolución CRA 943 de 2021. Artículo 2.1.1.1.1.5.

Es preciso mencionar que actualmente las resoluciones citadas en el concepto transcrito, se encuentran compiladas en la Resolución CRA 943 de 2021. Conforme lo expuesto, es preciso indicar:

- Las APS se encuentran definidas en cada una de las Resoluciones que establecen las metodologías tarifarias y deberán ser reportadas por el prestador al municipio, así como definidas en los contratos de condiciones uniformes.
- En dichas APS, definidas por el prestador (puede incluir zonas rurales), este se compromete a realizar la prestación del servicio bajo los estándares establecidos en la regulación.
- La ampliación del APS corresponde a una decisión estrictamente administrativa del prestador; no obstante, se deberá contar con la vinculación de los usuarios y/o suscriptores del servicio a través de la suscripción de los respectivos contratos de servicios públicos domiciliarios.
- Corresponde a cada prestador, en su autonomía administrativa, definir el trámite, en cumplimiento de la regulación que le aplique según el caso, para la determinación del APS. De este modo, el prestador asume el compromiso de suministrar y operar el servicio en las zonas o áreas que hacen parte de su APS y, en consecuencia, de verificarse que el servicio no se presta bajo la cobertura aludida, dicha circunstancia podrá ser objeto de investigación por parte de esta Superintendencia en virtud de las facultades de supervisión que le fueron atribuidas por el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las cuales serán ejercidas conforme con las reglas establecidas en la citada Ley y las que le apliquen de la Ley 1437 de 2011.

En todo caso, ha de considerarse que, conforme con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 7 de la Resolución 688 de 2014, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021, es responsabilidad del municipio garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en aquellas áreas que no sean reportadas como APS por ningún prestador.

Conforme con lo expuesto, el área de prestación del servicio delimita el ámbito territorial dentro del cual el prestador asume la obligación de prestar los servicios y de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata; por fuera de dicha área no le resulta exigible tal certificación. Adicionalmente, debe tenerse presente que la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata supone la posibilidad técnica de conectar el predio a las redes matrices existentes, conforme con el numeral 9 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. En consecuencia, la concurrencia de un prestador en un municipio o distrito distinto de aquel en que viene operando constituye una decisión estrictamente administrativa, sujeta a la previa definición de un área de prestación del servicio por cada municipio o distrito, a su reporte, a la suscripción de los respectivos contratos de condiciones uniformes y a la aplicación del régimen tarifario que corresponda, en el marco de la libertad de empresa y de la libertad de entrada previstas en los artículos 10 y 22 de la Ley 142 de 1994.

En el mismo sentido, el régimen de los servicios públicos domiciliarios se rige por la libre competencia, de modo que, por regla general, no se requiere autorización previa ni la celebración de contratos de concesión para concurrir en la prestación, salvo en los eventos en que se hayan establecido áreas de servicio exclusivo. Por consiguiente, no existe en el régimen un deber

general de suscribir acuerdos con otros prestadores como condición para concurrir en un determinado municipio o distrito, sin perjuicio de las exigencias de interconexión y homologación técnica que las comisiones de regulación pueden imponer al amparo del artículo 28 de la Ley 142 de 1994, así como de la debida articulación con los instrumentos de ordenamiento territorial.

## CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones con las que se da respuesta a sus inquietudes:

- 1. Respuesta a la “1. ¿Es viable que una empresa prestadora de servicios públicos de un determinado municipio emita disponibilidad inmediata de servicios públicos fuera de su Área de Prestación del Servicio (APS) y para el desarrollo un predio localizado en otro municipio, existiendo entre las dos entidades territoriales distancias muy considerables, por ejemplo, que una empresa que preste servicios en Cali emita certificado de disponibilidad de servicios para un plan parcial en Zipaquirá o en Bucaramanga?, “2. En caso de ser viable tal situación, ¿cuáles son las responsabilidades que asume una empresa prestadora de servicios públicos que emite disponibilidad inmediata de servicios en otro municipio diferente a los que hacen parte de su área de prestación, con el municipio donde se ubican los predios certificados en relación con la oportuna, eficiente y permanente prestación de servicios públicos domiciliarios?”; “3. En caso de ser viable tal situación, ¿es necesario surtir algún tipo de gestión o suscribir acuerdo con la empresa prestadora del respectivo municipio donde se localiza el predio?” y “4. En caso de ser viable la situación planteada, ¿cuál es la empresa responsable de recibir, operar, reponer, mantener o hacer las expansiones que se requieran de la red?”**

La Superservicios reitera que: (i) no es procedente en este escenario emitir pronunciamientos y/o decidir situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, siendo que se emiten conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y (ii) no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

Sentado lo anterior, y conforme con lo expuesto en el acápite de consideraciones, se ofrecen los siguientes lineamientos generales:

El área de prestación del servicio – APS delimita el ámbito territorial dentro del cual el prestador asume la obligación de prestar y de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata; por fuera de dicha área no le resulta exigible tal certificación.

En consecuencia, la concurrencia de un prestador en un municipio o distrito distinto de aquel en que viene operando constituye una decisión estrictamente administrativa, sujeta a la previa definición de un APS por cada municipio o distrito, a su reporte, a la suscripción de los respectivos contratos de condiciones uniformes y a la aplicación del régimen tarifario que corresponda, en el

marco de la libertad de empresa y de entrada previstas en los artículos 10 y 22 de la Ley 142 de 1994. Asimismo, el régimen se rige por la libre competencia, de modo que, por regla general, no se requiere autorización previa ni contrato de concesión para concurrir, salvo en áreas de servicio exclusivo, ni existe un deber general de suscribir acuerdos con otros prestadores, sin perjuicio de las exigencias de interconexión y homologación técnica del artículo 28 de la Ley 142 de 1994 y de la articulación con los instrumentos de ordenamiento territorial.

En las áreas que no sean reportadas como APS por ningún prestador, corresponde al municipio garantizar la prestación, según se indicó en las consideraciones.

En lo relativo a la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata, conforme se explicó en las consideraciones, esta supone la posibilidad técnica de conectar el predio a las redes matrices existentes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, y el prestador del servicio donde se ubica el predio no podrá aducir falta de capacidad respecto de predios situados al interior del perímetro urbano en línea a lo establecido en el numeral 3 del mismo artículo.

Entonces es claro que normativamente la viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio es distinta de la prestación efectiva del servicio o su conexión o vinculación del usuario al servicio. La **primera** tiene que ver con la **determinación de las condiciones técnicas requeridas para la futura prestación del servicio** y para la **obtención de licencias relacionadas con proyectos de urbanización**, es decir, que su certificación, es primera en el tiempo y obedece a razones de infraestructura. La **segunda, es posterior, obedece a la posibilidad de conectar un predio al servicio o su vinculación**, en la medida que **ya se encuentra urbanizado y tiene licencia de construcción**. En ese contexto, la negativa a otorgar la viabilidad y disponibilidad del servicio y la negativa a la conexión son situaciones distintas, cada una con un tratamiento diferente.

2. *Respuesta a las “5. En el caso de planes parciales en los cuales exista la obligación de realizar obras como PTAR, PTAP, pozos, redes y otras infraestructuras para cumplir las cargas urbanísticas y poder desarrollar el o los predios localizados en su interior y, en caso de que sea viable la situación indicada en el numeral 1, ¿cuál es la empresa responsable de aprobar los diseños, recibir las obras, operar la infraestructura y certificar el cumplimiento de obligaciones por parte del desarrollador?”*

Se reitera que la competencia de esta Superintendencia, se desarrolla única y exclusivamente sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios, y de forma específica, en cuanto a la ejecución de las actividades de prestación de servicios públicos, lo que en consecuencia significa, que esta entidad no puede pronunciarse sobre los roles y obligaciones de otras autoridades y mucho menos, emitir pronunciamientos sobre el cumplimiento o no de las obligaciones urbanísticas que aplican en un determinado municipio y/o distrito.

Al margen de lo anterior, y según se expuso en las consideraciones, la aprobación de los diseños, la supervisión técnica y el recibo de las redes locales o secundarias corresponden al prestador, en los términos del artículo 2.3.1.2.4 del Decreto 1077 de 2015. La definición del perímetro urbano y las demás decisiones de ordenamiento territorial competen al respectivo municipio.

Además, reiteramos que en lo relacionado con el diseño, construcción, operación, mantenimiento y reposición de las redes locales o secundarias de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, y a la prestación efectiva de estos servicios en los predios urbanizados dependerá del tipo de infraestructura requerida para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, incluidas sus actividades complementarias conforme lo establecido en la Ley 142 de 1994, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y la Resolución CRA 943 de 2021.

Cordialmente,

**MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)**